

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2011/00376 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la convocada a juicio por las resultados del proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **12 SEP 2023**

Visto el informe secretarial se

DISPONE:

DISPOSICION UNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRÍCIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 151 de fecha

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

13 SEP 2023

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2014 00549 00
Demandante: LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO
Demandado: CONSORCIO VIAS DEL CESAR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00549, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia declaró desierto el recurso interpuesto. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **12 SEP 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. a favor de cada una de las demandadas y a cargo del demandante lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 151 de fecha

13 SEP 2023


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00579, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **12** SEP 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$123.353.70 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas Indumil y Misión Temporal., lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 151 de fecha
13 SEP 2023

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00086, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia No Casó la sentencia emitida por dicha corporación.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **12 SEP 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

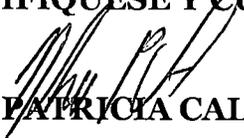
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$781.242 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
151 de fecha _____

13 SEP 2023



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00095, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia Casó la sentencia emitida por dicha corporación y en sede de instancia revocó la dictada por el Despacho.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **12 SEP 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 m/cte. a cargo de la parte demandada UGPP y a favor del demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 1186 expedido por la Notaría 2 del Circulo de Bogota D.C., en consecuencia, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con C.C. N. 1.069.733.703 y T.P. N. 235.865 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2018 00095 00

Demandante: MARINA ISABEL MESA SALGADO

Demandado: UGPP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

15 de fecha _____

13 SEP 2023



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00175, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia Casó la sentencia emitida por el Tribunal y en sede de instancia confirmó la dictada por este Despacho.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **12 SEP 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

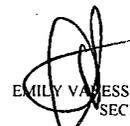
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 151 de fecha

13 SEP 2023


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

EXPEDIENTE RAD. 2019-00673

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES y el BANCO BBVA radicaron respuestas a los requerimientos efectuados. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., **12 SEP 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **COLPENSIONES** mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022, radicó respuesta al requerimiento efectuado en audiencia pretérita, informando que:

*«[...] Revisada la base de datos de la nómina de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que a la señora **RENTERIA SALAZAR PATRICIA**, quien se identificaba en vida con la C.C. **31285155**, le fue reconocida **PENSIÓN DE VEJEZ**.*

*Dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de **febrero de 2014** siendo reiterada en el período de **noviembre de 2014** con ocasión del fallecimiento de la pensionada.*

*Debe señalarse que, con corte al período de octubre de 2014, las mesadas de la señora Patricia (q.e.p.d.) eran giradas a través de la entidad **BBVA ABONO CUENTA**, oficina **CALI AV PASOANCHO 72 16 PASOANCHO** bajo la modalidad abono a cuenta No. **875006967**».*

Ante dicha situación, se remitió oficio 0635 al **BANCO BBVA** a fin de que certificaran: i) la consignación de mesadas pensionales a favor de la causante señora **PATRICIA RENTERÍA SALAZAR** para los períodos de octubre a noviembre de 2014, ii) el monto consignado, y iii) si las mesadas pensionales de dicho lapso, fueron reintegradas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o si por el contrario fueron cobradas, caso último en el que deberá informar el nombre completo de la persona que cobró y la fecha en que hizo dicho cobro; requerimiento que fue atendido por la convocada mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, señalando que:

*«[...] nos permitimos informarles el estado de la mesada de octubre de 2014, de la señora **PATRICIA RENTERIA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.285.155**, la cual le fue abonada, el 31 de octubre de 2014 en la cuenta No. **0875-006967**, por un valor de \$7.552.683, y la misma no registra reintegro por **COLPENSIONES**».*

En este orden de ideas y cumplidos los requerimientos efectuados por el Despacho, se hace necesario señalar el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para continuar con la celebración de la audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 13 SEP 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 151

El Secretario, 

EXPEDIENTE RAD. 2020-00041

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación electrónica a Colfondos S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 12 SEP 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal del vinculado como litisconsorte necesario por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 «*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales [...]*», misma que fue remitida el 17 de enero de 2023 al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada.

No obstante, se advierte que no se cumplió con lo señalado en el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que dispone «*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*». En efecto, si bien se allegó al plenario la confirmación de recibido del mensaje de datos (fl. 315 del plenario), no es posible establecer si se adjuntó el auto admisorio, el auto que ordena su vinculación y la demanda con sus anexos.

Así las cosas, sería del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva, si no fuera porque se evidencia que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2022, radicó contestación de la demanda como consta de folios 366 a 367 del plenario; razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrimada de manera inmediata.

De este modo, se tiene que **COLFONDOS S.A** radicó escrito de contestación de la demanda, la cual una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, se observa que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** radicó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía mediante correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2023, sin que le fuera efectuada la diligencia de notificación personal; razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva a la apoderada judicial y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; sin embargo, en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrimada de manera inmediata.

Al respecto, se tiene que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** radicó escrito de contestación de la demanda y contestación del llamamiento en garantía, las cuales una vez estudiadas cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

De otro lado, se observa que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO** y su liquidador **HÉCTOR JULIO PRIETO CELY** mediante escrito radicado por correo electrónico de fecha 22 y 23 de junio de 2023, presentan solicitudes de terceros coadyuvantes, manifestando que conforme con el literal f) del artículo 6) del Decreto Ley 254 del 2000, artículo 8° de la Ley 1105 de 2006 por medio de la cual se modificó el artículo 8° del Decreto Ley 254 de 2000 y la relación laboral sostenida entre la **EPS-S CONVIDA** y la señora **DORA LUZ OLAYA TRIANA**, les asiste interés de intervenir como coadyuvante dentro del presente asunto y adelantar las actuaciones que considere procedentes en el proceso propendiendo entre otros por su celeridad, como quiera que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez podría incidir en las labores correspondientes a la terminación de los contratos de trabajo del proceso liquidatario.

Sobre este punto, se tiene que el artículo 71 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

«Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta».

Atendiendo dicho precepto legal y verificado el expediente, el Despacho **NEGARÁ** la intervención como coadyuvante presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO** y su liquidador **HÉCTOR JULIO PRIETO CELY**, a favor de **DORA LUZ OLAYA TRIANA** porque lo pretendido por la promotora de la litis en el presente proceso, es la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y no el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, por lo que se concluye que no es determinante la intervención de los solicitantes para la solución del problema jurídico a desarrollar.

De otro lado, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para lo anterior, se requerirá a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.276.600 y Tarjeta Profesional No. 319.323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 832 de 2020 y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva como apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.322.347 y Tarjeta Profesional No. 24.310 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

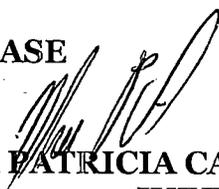
QUINTO: NEGAR la solicitud de coadyuvancia presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO** y su liquidador **HÉCTOR JULIO PRIETO CELY**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: SEÑALAR el día **doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para surtir la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 13 SEP 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 151

El Secretario, 